

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nºm. 91.

Lunes 6 de Agosto.

Año 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señ. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta n. 938 del 29 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos el tiempo transcurrido desde el 20 de Mayo de 1833 hasta fin de Agosto de 1854 a los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio ó hicieron dimisión de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1833 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los once años hayan permanecido en situación pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comisión, destino ó cualquier otro cargo público iufitativo.

Art. 2.º Para aplicar esta declaración, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, a fin de no conceder derechos a los que por sus empleos no los tenían adquiridos con arreglo a aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo, a 26 de Julio de 1855.—YO LA REINA.—  
El Ministro de Hacienda: Juan Brul.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de Julio actual, relativa al uso de tiempo para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos a los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimisión de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de Mayo de 1833 hasta fin de Junio de 1844, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados, así activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Junta de clases pasivas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de aquella.

Segunda. La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relación de los interesados que propue-

van las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamación que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los treinta días siguientes á dicha publicación.

Tercera. Trascurrido el término que se marca en la disposición anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamación, la Junta procederá sin levantar mano á la clasificación de los individuos á quienes asisto el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras quo procedan, pasen á ser cargo del Tesoro público, á fin de conocer en su día el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificación de los empleados que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la Junta si han obtenido algun abono de tiempo por el periodo de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo, quedan sujetos por tal circunstancia á las excepciones que establece la ley.

Quinta. Las diferencias de haber que produzcan las mejoras á que pueden optar los interesados en su respectiva situación pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la fecha de la publicación de la ley.

Sexta. Para la completa instrucción de los expedientes quo se promuevan, precederán cuantos requisitos están marcados en instrucciones por punto general, sin perjuicio de quo la Junta recurra á los Ministerios y demás dependencias del Estado en reclamación de los datos y antecedentes que considero oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y séptima. Trascurrido que sea el plazo que se designa para la admisión de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de este Ministerio un estado completo del resultado general quo ofrezca este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.—Brul.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

(Gaceta n. 939 del 29 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha manifestado á este de Hacienda, con fecha 12 del actual, lo quo sigue:

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 21 de Abril y 18 de Junio último, manifestando que algunas Comisiones investigadoras de memorias y obras pías se han negado, por carecer, segun dicen, de facultades para ello, á dar las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes correspondientes á capellánías, beneficios familiares ó pías fundaciones, han asegurado competentemente el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que aquello estaviesen sujetos, y proponiendo además quo se resuelva qué Autoridades ó oficinas bayan de expedir dichas certificaciones en los puntos en que las referidas Comisiones hayan sido suprimidas ó suspendidas, y continúen en el mismo estado;

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que las Comisiones investigadoras cumplen sin escusa ni pretexto alguno lo que sobre este particular está dispuesto en la Real orden de 12 de Abril de 1852; y que cada diócesis ó provincias en que hayan sido suprimidos, ó estén suspendidos, se expedan las mencionadas certificaciones por la Autoridad diocesana respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y en contestación á sus consultos de 16 de Febrero y 2 de Junio del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1855.—El Subsecretario interino: *Manuel de Arpitaeta*.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de cargo con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Esma. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los inconvenientes que ofrece á los Administradores diocesanos la formación de la relación de fincas, censos y demás bienes del Clero, para los efectos previstos en los art. 31 y 32 de la ins-titución de 31 de Mayo de este año. En su vista, y habida consideración de quo la forma quo se indica en la Real orden que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio en 6 del actual, no altera la esencia de la incautación, y que todo retraso en la realización de este servicio ocasionaría perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortización de 1.º de Mayo; S. M., confirmándose con lo expuesto por la Dirección general de Venta de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del Clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes cuando les fueron devueltos en los años 1815, 1819 y 1851; rindiendo además relaciones parciales que justifiquen: 1.º las fincas, censos y demás créditos y valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la Administración de aquellos; 2.º las alteraciones que en esto hayan sufrido unas y otros; y 3.º las ventas que hayan verificado con la autorización competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el Comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo quo lo acredita á favor del Administrador diocesano respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de quo se sirva comunicar las órdenes oportunas á los diocesanos para quo no sufra mas demora este asunto tan importante.

De la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y quo se sirva cooperar eficazmente á que el Administrador de Rentas eclesiásticas de esa diócesis lleve á efecto sin dilación la entrega de los bienes de quo se trata con las formalidades que se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1855.—*Fuente Andrés*.

(Gaceta n. 920 del 30 de Julio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Resultados en alto grado provechosos produce la presencia de las personas constituidas en dignidad en los pueblos atacados de una enfermedad terrible en sus efectos, como el cólera-morbo, ya porque infunde aiento á los timidos, ya porque tiende á desatar preocupaciones bárbaras arraigadas por desgracia, ya en fin porque hace mas y mas fácil la organización de los medios que contribuyen á disminuir las tristes consecuencias de una calamidad tan grave. No hay en semejante caso Autoridad cuya influencia pueda ser tan provechosa como la judicial, que los pueblos están acostumbrados á mirar como la expresión viva de la justicia, como la personificación del cumplimiento de todos los deberes sociales.

Movida por éstas consideraciones, cuya importancia no ha podido menos de apreciar, S. M. la Reina se ha servido mandar quo ningún funcionario dependiente de este Ministerio, de cualquiera clase ó categoría que sea, pueda usar de la licencia que le esté concedida si se hubiera declarado el cólera en la provincia donde resida; y que no se dé curso á la solicitud de

permiso presentado por el empleado en cuya provincia haya aparecido la enfermedad después de haber comenzado á difundirse la licencia quo se establecía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Madrid 29 de Julio de 1855.—*Fuente Andrés*.—Sr. Regente de....

(Gaceta n. 931 del 31 de Julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Cuando la Reina (q. D. g.), secundando las altas miras de bien público, se conformó con lo expuesto por este Ministerio en 15 de Junio último estableciendo reglas justas y determinadas para la provisión de los empleos de Real nombramiento que resultasen vacantes, nunca su Real ánimo quo no hubieran de aplicarse las-mismas reglas á la provisión de los destinos, cuyos nombramientos corresponden por instrucción á las Direcciones generales. Ni podía tampoco deducirse otra cosa, aunquó no se explicitase por sucesario, este extremo de tan conveniente disposición. Con el fin pues de evitar dudas, y que las personas de un reconocido mérito y las de la clase de cesantes participen también como es justo de las ventajas establecidas, se ha servido S. M. disponer que para la provisión de las vacantes cuyo nombramiento corresponde á V.... reunan los nombrados las condiciones prescritas en la Real orden de 15 de Junio último, dando V.... conocimiento de este Ministerio por nota expresa cada quinto dia de los nombramientos quo se verifiquen.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1855.—*Brail*.—Sr. Director general de....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conviniendo adoptar una disposición general sobre el abono de los gastos que ocausóan el exámen y confrontación con el terreno de los estudios de ferro-carriles hechos por particulares con arreglo al art. 45 de la ley general, y no siendo justo quo el Estado los satisfaga, porque muchos de los proyectos que se formen podrán exigir quizá certificaciones y otros acazo sean completamente inaceptables; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ha de ser de cuenta de los particulares que hagan estudios con la autorización competente los gastos de exámen y confrontación de los proyectos, con inclusión de las dietas por indemnización, quo devenguen en los trabajos de campo, indispensables los Ingenieros encargados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1855.—*Alonso Martínez*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta n. 937 del 27 de Julio.)

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

#### Circular.

Sancionada por S. M. en 21 del actual la ley de presupuestos decretada por las Córtes Constituyentes, y establecida en el art. 44 de la misma que el precio del quintal castellano de sal que se espanda en los alfolíes desde 4.º de Agosto sea el de 50 rs. vñ., esta Dirección general, á fin de prever los perjuicios quo el Tesoro pudieran ocausar los encargados de la expedición con los abusos quo á la sombra del aumento de precio pueden cometerse, ha creido oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El dia 31 del actual, transcurridas quo sean las horas de costumbre para el despacho público, se practicará en todos los almacenes, depósitos y alfolíes establecidos en esa provincia un escrupuloso repaso de los sales que existan en los mismos, estendiéndose una acta por duplicado de esta operación, cuyo resultado se comprobará con los libros de cargo que se llevan en la Administración principal, á la que habrá de remitirse una de dichas actas, quedando la otra en poder del subalterno para la justificación de sus cuentas.

2.º Reunidas que sean en la Administración principal todas las actas de los repases practicados en los almacenes, depósitos y alfolíes de la provincia, y hecha la comprobación indicada, se redactará una general, expresiva del cargo resultante á cada uno

de aquellos en su cuenta corriente; la existencia hallada al terminar el repeso en fanegas de 412 libras, las diferencias de más y de menos que se advierten, y el cargo en quintales castellanos que quedan existentes en cada almacén para su expedición desde el 1.º de Agosto, cuyas actas, testimonio por el Escrivano del Juzgado de Hacienda, con presencia de los parciales, se remitirá por el correo más próximo á esta Dirección general para los efectos oportunos.

3.º Conocido que sea en la Administración principal el resultado definitivo de los repesos, se cortará la cuenta de cada expediduría y cerrará por fin de Julio en fanegas de 412 libras, abriendo luego cargo para el 1.º de Agosto por quintales castellanos, según la existencia que resulte de aquellas. Las salidas que aparezcan, terminados que sean los repesos, se harán efectivas desde luego al precio de estanco que nuevamente se establece.

4.º El repeso que ha de efectuarse será autorizado en las capitales de provincia con la asistencia del Administrador principal e Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que hagan sus veces, en el caso de ausencia ó de enfermedad, y del Escrivano del Juzgado del mismo título. En las cabezas de partido y pueblos subalternos presenciará el acto el Alcalde constitucional ó individuo de la Municipalidad que el mismo designe, el empleado de Hacienda ó Gefe del cuerpo de carabineros ó del resguardo especial de sales más caracterizado que en ellos hubiese, con el Escrivano público que ha de estender el acta, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento. Los actuaciones de estos funcionarios habrán de entenderse de oficio.

5.º Si la operación no se terminara antes del 1.º de Agosto, se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior, procurando que por ningún título ni pretexto se entorpezca el despacho público; debiendo en tal caso quedar sobrellavado el almacén y en poder del Alcalde constitucional una de sus llaves, hasta tanto que el repeso haya concluido.

6.º Los gastos que ocasiona el repeso de las sales existentes se satisfarán al tenor de lo dispuesto en la prevención 9.º de la circular de esta Dirección general de 1.º de Junio del año último, ó sea por cuenta de los encargados de almocenes, depósitos ó almacenes, cuando resulten faltas, sea la que quiera ser importancia; y por cuenta de la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este caso al capítulo 28, artículo único de la sección 44.º del presupuesto vigente, para lo cual se redactará una cuenta justificada de su importe, cuyo abono no tendrá lugar sin que haya merecido la aprobación de esta Dirección, á la cual habrá de someterse en el término improrrogable de un mes, contado desde el dia en que termine la operación.

7.º Debiendo espedirse la sal en todos los puntos de despacho establecidos por la Hacienda desde el 1.º de Agosto próximo por pesadas de 100 libras, 50 y 25, queda prohibido bacerlo en otra forma, ni por cantidades menores, toda vez que la venta al menúdigo está cometida á las expedidurías.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expedición al por mayor y menor las tarifas correspondientes para la venta de la sal, arreglando la de los primeros á los tipos designados en la preventión anterior, y la de los segundos á lo que proporcionalmente deba exigirse desde cuatro ó ocho onzas, y desde una á 24 libras castellanas; pero cuidando que el recargo que se haga por premio de venido y gastos de conducción, sobre el precio de establecido, no exceda nunca del 6 por 100 prefijado en la Real instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de la Dirección general de Renta esfancadas y Resguardos de 7 de Noviembre de 1834.

La Dirección recomienda al celo de V. S. y de la Administración principal, no solo la mayor economía en los gastos que ocasiona este servicio, sino el que quede cumplimentado con la oportunidad necesaria, sirviéndose acusar á vuelta de correo el recibo de ésta circular.

Dióto guardo á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1855.—El Director interino: Pedro de Alcántara y Cerdas.

—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Gobierno.—Negociado, 2.—Vigilancia.—Circular n.º 356.

Por el Escmo. Sr. Comandante general de esta plaza me ha sido reclamada la captura del soldado deserto Manuel Guerra López, cuyas señas se expresan en nota adjunta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los desalmacenes del cuerpo de la Guardia civil, el Sr. Comisario de

Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad en este ramo, practicarán las diligencias más eficaces para su busca y captura, remitiéndolo si la consiguieren con la debida seguridad, á disposición de la Autoridad expresada. Cádiz 3 de Agosto de 1855.

—Francisco de los Ríos.

Nota.—Hijo de Juan y de Isabel López, natural de Arcos, oficio jornalero, edad 26 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poblada, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

#### Sanidad.

La Junta provincial de Sanidad de esta plaza, con aprobación del Escmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha declarado inadmisibles en los puertos de la misma las procedencias marítimas de Málaga, por constar de una manera tan auténtica como notoria, la existencia de la epidemia del cólera-morbo en aquella ciudad.

#### N.º 773.

#### SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Orden general del dia 3 de Agosto de 1855.

Artículo único.—Habiendo sido nombrado, por Real orden de 4 del mes último, Gobernador militar de esta plaza y su provincia el Escmo. Sr. D. Francisco de P. Ruiz, Mariscal de campo de los Ejércitos nacionales, se ha entregado hoy del anuncio y consiguiente de la Subinspección de la Milicia nacional anexo á él en toda clase de interinidades.

En el corto espacio que he tenido la honra de desempeñar tan importante encargo, solo he encontrado en la benemérita fuerza ciudadana de esta provincia, el más acendrado patriotismo, cordura, subordinación y cuantas dotes son precisas para llenar el objeto de su institución; así como por mi parte he procurado estimar estas cualidades manifestándolo con el interés, deferencias y cortos auxilios que ha podido prestarle, lisonjeándome de que al separarme, quedáremos todos reciprocamente satisfechos.

—El Brigadier Subinspector interino: Gabriel Gómez Lobo.

#### N.º 774.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CÁDIZ.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado sacar á público subasta en tres lotes, el agua que contiene los algibes de las plazas de la Catedral Vieja, de la de San Fernando, y el de la casa calle de Consolación n.º 112 de esta ciudad, pertenecientes al caudal del Hospital civil de la misma, cuyo acto tendrá lugar el dia 8 del corriente á la una de la tarde á presencia de la Junta, en su Secretaría establecida en el piso alto de la Aduana, bajo los pliegos de condiciones respectivas que se hallarán de manifiesto en la citada oficina para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta licitación. Cádiz 2 de Agosto de 1855.—El Presidente: Francisco de los Ríos.—El Secretario: Emilio A. Véidaer.

N.º 775.—EDICTO.—Habiendo sido denunciado para su recidificación el solar en esta villa plaza de San Telmo esquina á la calle de Monserrate, y por la espalda con la fábrica de jabón de la propiedad de D. Francisco Rehoul; ignorándose quién sea su dueño con arreglo al párrafo 2.º de la Real provisión del 20 de Octubre de 1785, cito y emplezo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, y periódico oficial de esta provincia, comparezcan á producir sus títulos y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo, en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente según disponen las leyes de la materia. Puerto Real 27 de Julio de 1855.—El Alcalde 1.º: Joaquín Flores.—El Secretario: José M. Lacara.

N.º 776.—Alcaldía 1.º constitucional de Cañete la Real.—Por acuerdo de esta Municipalidad y Junta de Sanidad, se suspende la feria que anualmente se celebra en esta villa, en los días 13, 14 y 15 de Agosto, á causa de hallarse invadidos del cólera-morbo varios pueblos de esta provincia, y con el fin de evitar la aglomeración de gentes que tanto perjudica en las actuales circunstancias. Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia. Cañete la Real 20 de Julio de 1855.—El Alcalde: Bernardo Muñoz.—El Secretario: Ángel M. Simó.

**Continuia la RELACION de los bienes de Beneficencia que radican en la ciudad de Jerez de la Frontera de esta provincia y que se publica con arreglo al art. 103 de la Jurisdicción de la Ley de 1.º de Mayo del presente año.**

(Véase el Reloj en n.º 93.)

Procedencia de los bienes.		Su clase.		Cubierta.		Situacion.		RENTA ANUAL.		Nombre del arrendatario & censuario.		Vencimiento.		Por menalidades.	
Del Hospital de la Caridad.	Accesorios.					Calle de Letrados n. 6.		228		A vecinos.					
Del de Incurables.	Dos solas.					Id. Poco Oliver n. 460.		432		Id.					
	Id.					Id. Sancho Vizcaíno.		300		Id.					
Del Hospital de la Caridad.	Un solar.					Id. la Peña.		420		Id.					
Del Hospital de San Juan de Dios.	3.º parte de casa.					Plaza de la Constitucion.		800		Id.					
	Id.					Calle de Murguia n. 424 en Cádiz.		5.060		Id.					
	Id.					Vivias n. 207 en id.		6.374		Id.					
	Id.					Calle de Truco en Ronda.		210		Id.					
	Id.					Arrieros en id.		330		Id.					
	Id.					Mádara n. 50 en Utrera.		450		Id.					
	Id.					la Focata n. 48 en id.		460		Id.					
	Id.									Id.					

କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର କାହାର

CADIZ: 1855.—Imprenta de D. José María Guerrero.